



AUTO **(15 de agosto de 2023)**

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** oficioso del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.895, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, avalado por el Partido Político **DE LA UNIÓN POR LA GENTE** y se **DECRETAN DE OFICIO** algunas pruebas, por presuntamente incurrir en causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-018794**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación el día 19 de julio del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-018794**, el señor **ARMANDO VALERA SARMIENTO**, informó a esta Corporación de la presunta inhabilidad del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.895, avalado por el Partido Político **DE LA UNIÓN POR LA GENTE**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de inhabilidad por haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

1-El señor JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.974.895 es pre candidato a la alcaldía de la Jagua del Pilar de la Guajira. Dicho señor ha venido siendo denunciado por los siguientes delitos.

CORRUPCIÓN DE SUFRAGANTE ART 390 C.P, según denuncia de fecha 01/04/2023, 1000221-DIRECCION SECCIONAL DE LA GUAJIRA 444304104-

Radicado No. CNE-E-DG-2023-018794.

UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADASMAICAO, Fiscalía 06 vigente activo indagación. Rad: 440016008788202200006.

□ *ENRIQUICIMIENTO ILICITO Art 412 C.P, según denuncia de fecha 01/01/2019, 440014206-UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACION PUBLICARIOHACHA, fiscalía 04, vigente activo indagación Rad: 442796001083202050255. Ley 906.2*

□ *AMENAZAS CONTRA DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS Y SERVIDORES PÚBLICOS art 188E C.P, según denuncia 25/10/2020, 448744201-UNIDAD SECCIONAL-VILLANUEVA, fiscalía 02.*

□ *CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES ART 410 C.P, EN INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA PROCURADURÍA REGIONAL INSTRUCCIÓN GUAJIRA.*

PETICION RESPETUOSA:

Con todo respeto acudo a sus Despachos con la finalidad de SOLICITAR UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA DE CATACTER URGENTE, por las presuntas denuncias sobre los delitos cometidos por el señor JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ ex alcalde del MUNICIPALIDAD DE LA JAGUA DEL PILAR GUAJIRA, hoy aspirando nuevamente.

En mi condición de LIDER SOCIAL, Activista, Ambientalista, Defensor de derechos humanos, Representante Legal de la ORGANIZACIÓN AFROCOLOMBIANA VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO "ORG. AFROCOL", identificada con el NIT: 901.637.648-5, defensora de los derechos humanos, comedidamente manifiesto a Usted que, por medio del presente escrito, quiero informarle y solicitarle lo siguiente:

1-El señor JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, ha venido siendo denunciado, por los presuntos delitos arriba señalados, es por esto, que ningún partido o movimiento político debe darle aval, toda vez que después de que pueda ser elegido en su aspiración como alcalde del municipio de La Jagua del Pilar, este sea inhabilitado por los malos manejos que tuvo en su periodo como alcalde 2016-2019, siendo este un desgaste económico para la Registraduría Nacional, a quien le tocaría realizar hacer una elección atípica.

2- Por lo anteriormente expresado, Le solicito a su despacho se le informe a todos los partidos y movimientos políticos atenerse de darle aval al señor JOSÉ AMIRO MORÓN NUÑEZ, pre candidato a la Alcaldía de la Jagua del Pilar Guajira (...)"

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación efectuado el día 09 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado **CNE-E-DG-2023-018794**.

1.3 El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **JOSÉ AMIRO MORON NUÑEZ** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA** avalado por el Partido Político **DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, mediante radicado No. **E6ALC480120000008001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(..)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.* (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán

Radicado No. CNE-E-DG-2023-018794.

modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. (...).” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)

2.2. SOBRE LAS CAUSALES DE INHABILIDAD DE LOS ALCALDES

2.2.1. Ley 617 del 2000.

El numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, por medio del cual se modifica el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 dispone que

“ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(...)

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas. (...).”

2. PRUEBAS

Dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-018794** no se adjuntaron elementos de prueba.

3. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia con lo anterior, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la facultad de adelantar los procedimientos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-018794.

En cuanto a la causal de inhabilidad consagrada en el numeral primero del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el Concepto 214181 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública¹, en concordancia con la Sentencia C-037 del 9 de mayo de 2018 de la Corte Constitucional, explican que:

“3.5. Esta inhabilidad, (...), le impide a un individuo acceder a un cargo de elección popular (alcalde) por haber sido condenado en cualquier época a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. Se trata pues de un requisito para acceder a uno de los cargos públicos más importantes en el manejo de la administración pública territorial, que está ligado al comportamiento judicialmente demostrado de una persona. Por tanto, esta sería una de aquellas inhabilidades que tiene como fundamento una sanción, pero que en ningún caso implica un castigo. La institución acusada no busca castigar un daño causado, sino asegurar la correcta marcha de la administración pública.”² (Subrayado fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la información presentada por el ciudadano **ARMANDO VALERA SARMIENTO**, se concluye que existen indicios para, de oficio, avocar conocimiento del trámite de revocatoria de inscripción del candidato a la alcaldía **MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.895, avalado por el Partido Político **DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO oficioso del trámite de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.895, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**, avalado por el Partido Político **DE LA UNIÓN POR LA GENTE** por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-018794**.

¹ Concepto 214181 de 2022 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=196712>

² Sentencia C 037 del 9 de mayo de 2018 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-037-18.htm>

Radicado No. CNE-E-DG-2023-018794.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Partido Político **DE LA UNIÓN POR LA GENTE** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la inhabilidad, contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos. Asimismo, **INCORPORAR** el certificado general y especial de antecedentes del candidato, que expide la Procuraduría General de la Nación.
- b) **OFICIAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho si el señor **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.895, ha sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad dentro de procesos relacionados con los delitos de:
 - Corrupción al sufragante (Art. 390 C.P.), según denuncia de fecha 01/04/2023, 1000221-DIRECCION SECCIONAL DE LA GUAJIRA 444304104-UNIDAD INTERVENCIÓN TEMPRANA DE ENTRADASMAICAO, Fiscalía 06 vigente activo indagación. Rad: 440016008788202200006.
 - Enriquecimiento ilícito (Art 412 C.P.), según denuncia de fecha 01/01/2019, 440014206-UNIDAD SECCIONAL ADMINISTRACION PUBLICARIOHACHA, fiscalía 04, vigente activo indagación Rad: 442796001083202050255.
 - Amenazas contra defensores de derechos humanos y servidores públicos (Art 188E C.P.), según denuncia 25/10/2020, 448744201-UNIDAD SECCIONAL-VILLANUEVA, fiscalía 02.
 - Otros.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-018794.

De ser así, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas.

- c) **OFICIAR** a la **POLICIA NACIONAL** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, **INFORME** a este despacho sobre los antecedentes judiciales del señor **JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.974.895. En caso de existir antecedentes, **INDÍQUESE** a este Despacho, los datos necesarios para individualizar las respectivas providencias judiciales, y **SOLICÍTESE** con destino a este expediente de forma perentoria, y en virtud del deber de colaboración armónica entre las ramas del poder público, la constancia de ejecutoria de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al peticionario, ciudadano **ARMANDO VALERA SARMIENTO**, al correo electrónico: defderechoshumanos2009@gmail.com
- b) Al Ministerio Público en la dirección electrónica notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
- c) Al Partido Político **DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, al correo electrónico info@partidodelau.com
- d) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO TOMADO DEL FORMULARIO E-6
JOSÉ AMIRO MORÓN NÚÑEZ	amiromoronnunez1974@gmail.com

- e) A la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Radicado No. CNE-E-DG-2023-018794.


f) A la Policía Nacional a los correos electrónicos dispuestos en la página web de la entidad.

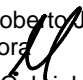
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora 

Proyectó: Gabriela Alejandra Viloria Maury – Profesional Universitario 

Radicado: CNE-E-DG-2023-018794.